República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-93039114-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 5 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA. RAIZEN (AMPARO) EX-2022-54465639

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en la causa **EX-2022-54465639- -APN-SGASAD#TFN (RAIZEN ARGENTINA SAU)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que mediante RE-2022-54464290-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma actora, por apoderado, con fecha **31/05/2022**, interpone recurso de amparo en los términos de lo normado en el art. 1160 del CA, a fin de que se conmine a la DGA a resolver la solicitud de repetición iniciada bajo el **SIGEA 13289-46644-2014**. Refiere que con fecha **19/12/2014** solicitó ante la Dirección General de Aduanas, la devolución de tributos a la exportación abonados en **demasía con relación al Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 09 001 ES02 000020 X - Permiso de Embarque (precio firme) nro. 09 001 EC08 000030 W**, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP Nro. 394/07. Invoca los fundamentos en los que basó el pedido realizado y señala que tras haber transcurrido un largo tiempo desde que se solicitó la devolución de los tributos mencionados, con fecha **7/09/2018** solicitó al Servicio Aduanero que tuviera a bien otorgar el **pronto despacho** a las actuaciones que originaran la cuestión, procediendo al dictado de una resolución definitiva, en resguardo al debido proceso y al derecho de propiedad, garantizados constitucionalmente. Aduce que habiendo aguardado un plazo más que prudencial para que la Aduana se expidiera en relación a la solicitud interpuesta, con fecha **8/03/2021** reiteró el pedido de **pronto despacho**, poniendo de manifiesto nuevamente que la demora en la tramitación de los antecedentes del caso le ocasionaba un gran perjuicio. Manifiesta que hasta el momento, transcurridos ya 7 años y 5 meses desde la interposición de la solicitud de repetición, aún no ha tenido conocimiento de que se haya dictado resolución definitiva alguna y funda su recurso remitiendo a lo normado en el artículo 1160 del Código Aduanero, señalando que en la causa se presenta el requisito de demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio

aduanero, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho Código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos. Finalmente expresa que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera, cita jurisprudencia y alude a la perentoriedad de los plazos (art. 1.006 del Código Aduanero), reconocida expresamente por el servicio aduanero (conf. Instrucción DGA nro. 32/01). Aduce que para el eventual supuesto de existir algún dictamen en las actuaciones administrativas, ello de ninguna manera obsta a la procedencia del presente amparo. Refiere a la jurisprudencia a su entender aplicable en la causa y manifiesta que en caso de duda acerca de la excesiva demora de la administración, debe estarse por el acogimiento del recurso, ya que de otra manera correrían riesgo de resultar inciertos los derechos de los particulares. Sostiene que el obrar moroso del servicio aduanero vulnera derechos y principios constitucionales como el de Ejercer toda Industria Lícita (art. 14 CN.), Propiedad (art. 17 CN), Legalidad (art. 19 CN.) y Razonabilidad (art. 28 CN). Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se haga lugar a la acción de amparo por mora interpuesta, ordenándose a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que dicte resolución en el presente caso, con expresa imposición de costas.

II.- Que mediante IF-2022-63723481-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, por apoderados, y solicita se le conceda una prórroga para producir el informe y acompañar las actuaciones administrativas que le fueran requeridas mediante PV2022-57785282-APN-VOCXVIII#TFN; la que le es concedida mediante PV-2022-66782688-APN-VOCXVIII#TFN.

III.- Que mediante IF-2022-78196375-APN-DTD#JGM la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña Actuación **SIGEA Nº 13289-46677-2014 (principal), la cual contiene como agregada la Actuación Nº 13289-46644-2015** requerida puntualmente para la presente causa. Refiere a lo actuado por el servicio aduanero y sostiene que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que en los autos sub examine, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero (por ej. los diversos dictámenes técnicos y el dictamen jurídico). Indica que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por la amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante, máxime cuando se está cuestionando la constitucionalidad de un decreto, lo cual requiere de la intervención de las máximas autoridades de la Dirección General de Aduanas y que por ello se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Destaca que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar. Solicita que por las particularidades del caso, con el objetivo inmediato de clarificar aún más la situación, no se haga lugar a la presente medida excepcional, ordenando la continuación del trámite a fin de obtener una resolución definitiva. Indica que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los

lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia y doctrina y solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

IV.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala "F" quedando en estado de dictar sentencia.

V.- Que el expediente administrativo **SIGEA 13289-46677-2014 (actuación principal)** se inicia con el escrito y documentación presentados por la aquí amparista el **19/12/14** con los que solicita la devolución de una suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación. A fs. 42 con fecha 29/04/21 se tiene por presentada a la aquí amparista y por deducido el procedimiento de repetición.

Que con fecha 23/03/22 se acumulan a la actuación principal las actuaciones administrativas SIGEA nros. 13289-46730-2014, 13289-46628-2014, 13289-46698-2014, 13289-46731-2014, 13289-46722-2014, 13289-46660-2014 y 13289-4644-2014.

Que, en lo que aquí interesa la actuación n° **13289-46644-2014 se inició el 19/12/14**, con relación a la solicitud de devolución de los tributos abonados indebidamente en relación al Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 09 001 ES02 000020 X - Permiso de Embarque (precio firme) nro. 09 001 EC08 000030 W (fs. 434 refoliado/444 refoliado). A fs. 465 (refoliado) se solicita pronto despacho con fecha **7/9/18**, el que es reiterado a fs. 470 (refoliado) **con fecha 8/3/21.** A fs. 477 (refoliado) se tiene por deducido el procedimiento de repetición en tiempo y forma con fecha **29/4/21.**

Que, a partir del 23/3/22 tramitan en forma acumulada las actuaciones administrativas ya mencionadas; entre ellas la vinculada a estos autos. A fs. 486 con fecha **23/3/22** se remiten las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación, las que ingresan **el 5/5/22,** conforme surge de fs. 486 vta. E**l 6/5/22** dicho Departamento las remite a la División Clasificación Arancelaria (fs. 487), las que ingresan el **10/5/22.** A fs. 488/489 se pronuncia la División Clasificación Arancelaria con fecha **19/5/22.** A fs. 490/491 con fecha **24/5/22** se pronuncia la División Arancel Informático. A fs. 500 con fecha **26/5/22 se** pronuncia el Jefe de la División de Minería y Combustibles. A fs. 503/504 obra el informe emitido por la División Técnica de fecha **1/6/22**. A fs. 505 se remiten las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones, las que ingresan el **3/6/22** (conforme surge del sello obrante a fs. 505 vta.)

VI.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado de la **Actuaciones SIGEA n° 13289-46677-2014 (principal)**, a la que se acumuló la **Actuación Nº 13289-46644-2014 involucrada en la presente causa**, se desprende que esta última fue iniciada el **19/12/2014** con el escrito y documentación presentados por la aquí amparista a fin de solicitar la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación al **Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 09 001 ES02 000020 X - Permiso de Embarque (precio firme) nro. 09 001 EC08 000030 W** y que con relación al mencionado pedido la exportadora presentó un **pronto despacho** con fecha **7/9/18** (fs. 465 refoliado), el que es reiterado a fs. 470 (refoliado) el **8/3/21.** A fs. 477 (refoliado) se tiene por deducido el procedimiento de repetición en tiempo y forma con fecha **29/4/21.**

Que surge asimismo que con fecha **23/03/2022**, se dejó constancia manualmente en la **Actuación SIGEA n° 13289-46677-2014** en lo que aquí importa de la acumulación a la causa de la **actuación administrativa SIGEA n° 13289-46644-2014** entre otras, habiéndose, en esa misma fecha, remitido lo actuado al **Departamento Técnica de Exportación**, las que ingresan **el 5/5/22,** conforme surge de fs. 486 vta. E**l 6/5/22** dicho Departamento las remite a la División Clasificación Arancelaria (fs. 487), las que ingresan el **10/5/22.** El **19/5/22** se pronuncia la División Clasificación Arancelaria (fs. 488/489) y el **24/5/22** lo hace la División Arancel Informático (fs. 490/491). Con fecha **26/5/22 se** pronuncia el Jefe de la División de Minería y Combustibles (fs. 500). A fs. 503/504 obra el informe emitido por la División Técnica de fecha **1/6/22**. A fs. 505 se remiten las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones, las que ingresan el **3/6/22** (conforme surge del sello obrante a fs. 505 vta.) a los fines de su intervención.

Que en atención al estado en que se encuentra el expediente administrativo, resulta plenamente aplicable a estos autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Dercoem S.A. c/ Nación Argentina" (Fallos 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas, siendo que en el causa se verifica que desde el 23/03/2022 en que se ordenó la acumulación de los pedidos de devolución efectuados por la amparista, se han producido una serie de actos tendientes a la resolución del caso.

Que por lo expuesto y dado que el expediente administrativo al momento en que se interpuso el amparo **(31/05/2022)** se encontraba reencausado, corresponde rechazar el recurso de amparo motivo de autos.

VII.- Que con relación a las costas, sin perjuicio de la forma en que se resuelve el presente y toda vez que no obra en las actuaciones administrativas ningún tipo de constancia que dé cuenta que los actos llevados a cabo por la Aduana le hayan sido notificados a la amparista, considero que corresponde que sean impuestas por su orden (cfme. doctrina Sala "E"en la causa "Molinos Río de la Plata SA" sent. del 16-10-00 y CNACAF Sala IV in re "Nestle SA" del 7-10-04 (TFN 15.197-A)).

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas por su orden.

Los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo dijeron:

I.- Que, en primer término, nos remitimos al relato de los hechos formulados en el voto de la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en la litis.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 1160 del Código Aduanero, que regula el instituto del amparo por mora prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus*

derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

En tales condiciones, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa, siendo que dicho extremo se encuentra debidamente cumplimentado en la litis.

III.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver la solicitud de devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación a la destinación objeto de autos, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la resolución MEyP Nº 394/07.

IV.-. Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de los últimos movimientos internos, las mismas recién tuvieron una tramitación razonable y constante a partir del mes de mayo de 2022, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 19 de diciembre de 2014.

Que, bajo tales premisas, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora –globalmente considerada- excesiva exigida por el artículo 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

V.- Que, a mayor abundamiento, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad –globalmente considerada- que excede lo razonable para la resolución de la causa.

En efecto, los movimientos que se coligen como útiles para el dictado de la resolución pretendida no bastan para restarle el efecto lesivo a la demora que exige como presupuesto esta herramienta procesal, pues aquella se verifica -en un procedimiento reglado como lo es del caso- como injustificada lo que se cristaliza en el tiempo transcurido desde que los albores del reclamo y esta instancia jurisdiccional, encontrándose pendiente desde antaño la decisión del servicio aduanero sobre el tópico en crisis.

VI.- Que, en virtud a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que diera origen a la presente causa.

VII.- Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez

que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 las que indudablemente dificultaron la normal sustanciación de la litis en sede aduanera; como así también teniendo en cuenta que fundamentalmente a partir de mayo de 2022 se verifican movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

En este orden de ideas, y teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **VOTAMOS POR**:

1) Hacer lugar al amparo promovido por RAIZEN ARGENTINA S.A.U. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al amparo promovido por RAIZEN ARGENTINA S.A.U. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.31 18:30:58 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.05 12:57:15 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.05 13:49:26 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.05 13:49:27 -03:00